

Quito, D.M., 11 de noviembre de 2020

## CASO No. 126-15-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA

**Tema:** En la presente sentencia se descarta la violación del derecho a la defensa de una persona pues se comprobó que esta no era legítimo contradictor, en un proceso de inscripción tardía de un acta de matrimonio.

#### I. Antecedentes Procesales

1. El 28 de mayo de 2013, la señora Rosa Padilla Placencia presentó una demanda en contra de la Dirección General de Registro Civil, Cedulación e Identificación para que se proceda a realizar la inscripción tardía de su matrimonio con el señor Cayetano Quezada Padilla. El proceso fue signado con el número 11333-2013-13957.
2. El 21 de marzo de 2014, la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja – en adelante Unidad Judicial-, mediante sentencia aceptó la demanda planteada y dispuso que *“el Jefe del Registro Civil del cantón Loja, proceda a la inscripción tardía de matrimonio, con los siguientes datos: Nombres y apellidos de los contrayentes: ROSA ANGELICA PADILLA PLACENCIA y CAYETANO QUEZADA PADILLA, de fecha: 30 de julio de 1975; lugar: cantón y provincia de LOJA”*.
3. El 25 de julio de 2014, la señora Rosa Padilla Placencia solicitó ante la Unidad Judicial Tercera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la apertura de la sucesión, la formación de inventario y el avalúo de los bienes de su cónyuge, el señor Cayetano Quezada Padilla, quien había fallecido el 17 de abril de 2007. El proceso fue signado con el número 11203-2014-6033.
4. En el proceso de apertura de sucesión, inventario y avalúo fueron citados en calidad herederos, los hijos del señor Cayetano Quezada Padilla, no procreados dentro del matrimonio con la señora Rosa Padilla Placencia, entre estos, la señora Rosa Orfelina Quezada Placencia.

5. El 14 de enero de 2015, la señora Rosa Orfelina Quezada Placencia – en adelante “la accionante”- planteó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de marzo de 2014, emitida por la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja, dentro del proceso número 11333-2013-13957.
6. El 9 de abril de 2015, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruíz Guzmán admitieron a trámite la presente causa.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, avocó conocimiento de esta y solicitó a la autoridad judicial impugnada que se pronuncie sobre los cargos contenidos en la acción extraordinaria de protección.
9. Pese a ser notificada, la autoridad judicial impugnada no compareció presentando el informe requerido.

## **II. Competencia**

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

## **III. Decisión judicial impugnada**

11. Conforme se identifica del tercer acápite del libelo de demanda de la accionante, el objeto de la presente causa recae sobre la sentencia del 21 de marzo de 2014, de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja (*párr. 2*).

## **IV. Alegaciones de las partes**

### **Del legitimado activo**

12. La accionante alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes (Art. 76.1 CRE), de no ser privado del derecho de la defensa (Art. 76.7.a. CRE) y de ser escuchado de forma oportuna y en igualdad de condiciones (Art. 76.7.c. CRE). Asimismo, alega la

violación de sus derechos a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE).

**13.** Dentro de su construcción argumentativa ha sostenido:

- a. Sobre la violación del debido proceso, indica que en su calidad de heredera de su padre *“debió de ser citada dentro del presente proceso de INSCRIPCIÓN TARDÍA DE MATRIMONIO, con la finalidad de poder ser escuchada y ejercer el derecho a la defensa, en representación de mi extinto señor padre”*.
- b. Por su parte, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, menciona que *“es obvio que el Juzgador, al no haber precautelado mis derechos al debido proceso y a la defensa, de forma simultánea vulneró mi derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, ya que dejó de aplicar las normas constitucionales antes mencionadas”*.
- c. Finalmente, en lo concerniente al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante se cuestiona, respecto a *“¿Cómo puede haber tutela judicial efectiva en un proceso en que se han violentado el Derecho a la Seguridad Jurídica, el Derecho al Debido Proceso, el Derecho a nos dejado (sic) en indefensión? Así mismo la respuesta es lógica”*.

## V. Análisis del caso

### Determinación del problema jurídico

- 14.** Tal como lo ha determinado este Organismo en sentencias previas; los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>1</sup>
- 15.** En este sentido, la Corte además analiza, que, pese a que la accionante ha hecho referencia a la violación de varios derechos constitucionales, luego de haberse efectuado un importante y razonable esfuerzo, este Organismo advierte que ni de los cargos ni de los argumentos expuestos por la accionante, ha sido posible colegir una base fáctica y una justificación jurídica que permita sostener la tesis de la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva; observándose que en gran medida las afirmaciones de la accionante están reducidas a una manifestación de su disconformidad;<sup>2</sup> provocando en consecuencia que se

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr.16.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1455-13-EP/20: *“25. Esta Corte observa que el peticionario argumenta una supuesta afectación del derecho a la tutela judicial efectiva por su sola inconformidad con la resolución adoptada en el auto impugnado a través de esta acción extraordinaria de protección. Es necesario puntualizar que la mera inconformidad con una decisión judicial no constituye un motivo que provoque la vulneración de derechos constitucionales”*.

descarte el estudio de estos derechos en aplicación del precedente sentado en la causa No. 1967-14-EP/20.<sup>3</sup>

16. Finalmente, la Corte estima que, si bien la accionante ha alegado que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en tres garantías diferentes, a saber, del cumplimiento de normas y derechos de las partes (Art. 76.l), de no ser privado del derecho de la defensa (Art. 76.7.a) y de ser escuchado de forma oportuna y en igualdad de condiciones (Art. 76.7.c); su argumentación ha girado exclusivamente entorno al derecho a la defensa, en razón de lo cual se analizará únicamente dicho cargo.

**Debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa (Art. 76.7. a CRE)**

17. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. La CRE en su artículo 76.7. a., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la defensa, a través del cual, los estándares interamericanos establecen que, se *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este como sujeto, y no simplemente como objeto del mismo"*.<sup>4</sup>
18. En este contexto, el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. En consecuencia, el derecho a la defensa configura, además de un derecho subjetivo de las partes procesales, una dimensión estructural del proceso en sí mismo, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa. Por tales motivos, las autoridades responsables de la conducción de los procesos, se encuentran compelidas a garantizar el respeto del derecho a la defensa, con el objetivo de asegurar el correcto funcionamiento del sistema judicial, y su operatividad como una verdadera garantía institucional.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21: *"Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación - al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental."*

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 154

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1880-14-EP/20, párr. 20-21.

19. Del caso *in examine* se conoce que el mismo correspondía a un procedimiento de inscripción tardía de un acta de matrimonio de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. En este sentido, se advierte que la señora Rosa Padilla Placencia con la activación de dicho procedimiento, perseguía que en los libros de datos civiles de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se inscriba el matrimonio que había contraído con su cónyuge, tal como se lee de su petición inicial:

*“Con estos antecedentes y amparadas en el Art. 54 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, concurro ante su Autoridad para solicitarle que mediante resolución se digne ordenar al señor Director del Registro Civil de esta ciudad de Loja, la Inscripción Tardía y la marginación en el Libro de Matrimonios Respectivos, de conformidad al Art. 711 del Código de Procedimiento Civil, (...)”*.<sup>6</sup>

20. En este orden de ideas, es pertinente tener en consideración que, para poder activar la vía jurisdiccional de la inscripción tardía de matrimonios, era necesario que el solicitante adjunte como “prueba exclusiva”<sup>7</sup> el acta de la celebración del matrimonio o cualquier otro documento que repose en los archivos de Registro Civil y que constituya indicio inequívoco de haberse celebrado el matrimonio. De ahí que se pueda concluir que este tipo de procedimiento judicial no tenía como finalidad, la de pronunciarse y dirimir respecto a un derecho, efecto jurídico o estado civil disputado, u ordenar la reparación de un derecho lesionado; sino, a *contrario sensu*, limitarse a ordenar la inscripción de un estado civil preexistente y no controvertido.
21. Con esto, esta Corte reconoce que el procedimiento signado con el número 11333-2013-13957, en el cual se tramitó la inscripción tardía del matrimonio de la señora Rosa Padilla Placencia, configuró un procedimiento que no tuvo por pretensión la reparación o reconocimiento de un derecho en disputa; y se circunscribió a disponer que un órgano administrativo (Registro Civil) cumpla con su competencia de inscripción y marginación de actas relacionadas con el estado civil de personas.
22. En este sentido, al haber sido la pretensión de la señora Rosa Padilla Placencia que se ordene al Registro Civil la inscripción y marginación de su acta de matrimonio, su legítimo contradictor lo configuraba dicha institución pública, tal como lo determinaba el artículo 60 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación:

<sup>6</sup> Expediente Unidad Judicial. Fs. 5a.

<sup>7</sup> Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: “Art. 59.- *Pruebas exclusivas sobre el matrimonio. - La inscripción tardía de un matrimonio celebrado en el Ecuador, que no constare debidamente inscrita, se hará únicamente sobre la base de las siguientes pruebas: partida provisional de conformidad con la Ley de Registro Civil vigente hasta 1965; o acta de la celebración del matrimonio o cualquier otro documento que repose en los archivos de Registro Civil y que constituya indicio inequívoco de haberse celebrado el matrimonio*”.

*“(...) Será legítimo contradictor en estas causas el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial o el Director General, según el caso, quien, de creerlo necesario, interpondrá los recursos legales.”*

**(Énfasis añadido)**

23. Así las cosas, era al Registro Civil, como legítimo contradictor, a quien debía de dirigirse las diligencias de citación con la demanda y notificación de actuaciones procesales; descartándose la existencia de un deber de citación a personas distintas a las que conformaban la relación jurídico-procesal de este procedimiento, esto es, a las partes procesales propiamente dichas: legitimada activa (Rosa Padilla Placencia) y legitimado pasivo (Registro Civil).
24. En esta línea, la Corte Constitucional previamente se ha pronunciado, manifestando que *“para determinar si una persona que reclama ser parte del proceso debió serlo y si eso afectó su derecho a la defensa, es necesario analizar si existen prestaciones que deben ser cumplidas por dicha persona”*.<sup>8</sup> De ahí que, luego de constatar que la prestación que se perseguía en el proceso era la inscripción tardía de un acta matrimonial, y que dicha obligación solo podía ser cumplida por el Registro Civil, la Corte descarta que haya existido alguna prestación a cargo de la accionante, que hubiera hecho indispensable su citación.<sup>9</sup>
25. En virtud de los argumentos expuestos, esta Corte desestima la presunta violación del derecho a la defensa alegada por la accionante.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 126-15-EP.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 5-14-EP/20, párr.22.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional se ha pronunciado de forma similar dentro de la sentencia No. 658-12-EP/19, párr. 18: “En el presente caso, la resolución judicial corresponde a un proceso especial de inscripción de escritura, el cual, es de jurisdicción voluntaria, en donde, por definición, no existe legítimo contradictor. Por lo tanto, en un proceso sin forma de contienda, el juez no tiene obligación alguna de citar, menos aún, cuando no es requisito que en el libelo de la demanda conste un legitimado pasivo diferente a la autoridad que deberá ejecutar lo que eventualmente resuelva el juzgador, como lo es en el presente caso, el Registrador de la Propiedad”.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**